Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos Rol I.C. N° Reforma Laboral 948-2025, se ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia de once de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada en los autos RIT O-685-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, que acoge la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de Productos Fernández S.A, declarándose que el despido del demandante ha sido injustificado, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones que allí señala.

El recurso lo deduce el abogado Javier Ignacio Moreno Vergara, en representación de la demandada y en él solicita se anule la sentencia por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo y se dicte una en su reemplazo en la que se rechace la demanda deducida en autos.

En subsidio alega la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Estatuto Laboral; y, en subsidio de ello denuncia vulneración a las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica de conformidad a la letra b) del artículo citado.

Declarado admisible el recurso el 17 de junio en curso se realizó la audiencia para conocer de él.

**Oídos y considerando:**

**En cuanto a la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo.**

**Primero:** Que, la parte demandada denuncia que el fallo de estos antecedentes fue pronunciado con infracción de ley que influyó sustancialmente en su parte resolutiva.

Al respecto sostiene que la infracción se produce al declarar el fallo injustificado el despido, pese a haber establecido que el actor, en su calidad de vendedor-cobrador, demoró el depósito de pagos efectuados en dinero efectivo por seis clientes de la empresa, excediendo el plazo establecido en el contrato de trabajo y reglamentos respectivos, que le obligaban a efectuar dichos depósitos a más tardar a las 12 horas del día hábil siguiente a su recepción, además de tergiversar el contenido de la información sobre pagos, incumpliendo así las obligaciones del contrato de trabajo y reglamentos respectivos, que le obligaban a efectuar dichos depósitos a más tardar a las 12 horas del día hábil siguiente a su recepción, además de tergiversar el contenido de la información sobre pagos. A su juicio, lo anterior implica una infracción a lo dispuesto en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ

Denuncia, asimismo, infracción al artículo 456 de la codificación laboral, toda vez que, a pesar de haberse aportado toda la prueba para acreditar los hechos descritos en la carta aviso de despido, consistente en el informe de auditoría, la declaración de los testigos de esta parte, el contrato de trabajo del demandante, el reglamento del vendedor cobrador, incluso la absolución de posiciones provocada por la contraria, entre otras, la conclusión por parte de la sentenciadora se alejó de toda lógica, puesto que, acogió la demanda, sin considerar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas incorporadas al juicio.

**Segundo:** Que, es necesario recordar que, la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo exige, por un lado, el respeto de los hechos que el fallo dio por establecidos, y; por otro lado, que quien recurre indique la forma en que se produce la infracción de ley, esto es, por una errada aplicación de una norma a una situación que no corresponde; por no haberse aplicado una disposición cuando era procedente; o, por haberse mal interpretado una o más disposiciones legales.

**Tercero:** Que, lo anterior hace necesario consignar los hechos que el tribunal dio por establecidos en el considerando séptimo, a saber:

1.- Que, la remuneración del trabajador estaba compuesta por estipendios fijos y variables, ascendiendo la última remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo a $1.683.590.

2.- Que, en la carta aviso de despido que puso término a la relación laboral que vinculaba a las partes se invocó la causal de despido del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la que se justificó en el hecho de demorar el depósito de ciertos pagos efectuados en dinero efectivo por 6 clientes de la empresa, excediendo el plazo establecido en el contrato de trabajo y reglamentos respectivos que le obligaba a efectuarlos a más tardar a las 12 del día siguiente hábil a su recepción y tergiversar el contenido de la información sobre pagos. Los clientes mencionados en la carta son don [redacted], doña Mónica [redacted], doña [redacted] Pérez, doña [redacted] Durán [redacted], don [redacted] y doña [redacted], oscilando el retraso entre 5 y 34 días.

3.- Que, el 12 de abril de 2024 el demandante suscribió y ratificó finiquito con reserva de derechos para ejercer las acciones del presente juicio.

4.- Que, en el contrato de trabajo del actor, Reglamento Interno de la empresa y Reglamento de Cobrador Vendedor se consignan las obligaciones del demandante, entre ellas, la de registrar el pago en el capturador de pagos y depositar el mismo día que los valores sean recibidos en efectivo de parte de los clientes, en las cuentas y por los canales que indique la compañía.

5.- Que, la empresa encomendó a doña [redacted] Rodríguez, ejecutivo de riesgo Concón, luego del hecho observado e informado por el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ

supervisor del demandante en cuanto a un incumplimiento de su parte, la realización de una auditoría que fue realizada en terreno detectando las irregularidades que se imputan al demandante, luego de examinar la situación de 151 clientes que aparecían en los listados de cobranza del actor y otros 15 que no registraban deudas.

**Cuarto:** Que, sobre la base de esos hechos la sentenciadora del grado concluyó, en su fundamento octavo que, si bien de los antecedentes probatorios aportados al proceso, quedó establecido que, si bien existió un incumplimiento por parte del trabajador respecto del plazo pactado contractualmente para efectuar la entrega o depósito de los valores percibidos, dicho incumplimiento no reviste la entidad o gravedad suficiente para justificar el despido en los términos exigidos por la normativa vigente y por la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales.

Justificó tal decisión indicando: *"...que no se ha acreditado apropiación indebida o ánimo de retención de los dineros recaudados, sino únicamente un retardo en su entrega, sin que conste que la conducta del trabajador haya generado un perjuicio económico concreto y efectivo o de otro tipo a la empresa. En segundo lugar, el número de episodios detectados (seis) resulta aislado y acotado dentro del volumen global de operaciones asignadas al trabajador, considerando su cartera de unos 170 clientes, lo que permite concluir que no se trata de un comportamiento sistemático ni reiterado. Asimismo, los montos involucrados no han sido de una magnitud tal que permita configurar, por sí solos, una infracción grave a las obligaciones contractuales. En este sentido, cabe tener presente que el principio de proporcionalidad exige ponderar no sólo la existencia formal de un incumplimiento, sino también su gravedad, habitualidad, intencionalidad y los efectos concretos que produce, de modo de resguardar el equilibrio entre la potestad disciplinaria del empleador y la protección de la estabilidad en el empleo. Sin duda el comportamiento del trabajador es reprochable y debió ser corregido, sin embargo, no toda infracción constituye la causal invocada.".*

**Quinto:** Que de lo expresado fluye que el recurrente impugna la calificación jurídica de los hechos establecidos en el fallo atacado, desde que alega que tales presupuestos constituyen la causal invocada para el despido de la trabajadora, desconociendo que tal calificación corresponde a las cuestiones de hecho que determinan los jueces del fondo dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que ella resulte susceptible de revisarse por medio de la vía intentada, sobre todo si se considera que la circunstancia de revestir o no el carácter de grave, no se encuentra definida por la legislación laboral.

En otras palabras, determinar y ponderar la gravedad del incumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato de trabajo es una cuestión eminentemente casuística que debe ser determinada por el juez de la causa a la luz de los antecedentes aportados a ella,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ

por lo que no es controlable por la vía de un recurso especial y extraordinario, como es el de nulidad.

**En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.**

**Sexto:** Que, en subsidio de la causal anterior, la parte demandada invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por estimar necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sobre ello sostiene que la sentencia incurrió en una errada calificación jurídica de los hechos asentados, desde que tuvo por acreditadas las obligaciones contractuales del actor, consistentes en registrar el pago en el capturador y depositar el mismo día los valores recibidos en efectivo de parte de los clientes, en las cuentas y por los canales indicados por la compañía, pero calificó el incumplimiento de dichas obligaciones como una conducta que no revestía entidad o gravedad suficiente para justificar el despido.

Expone que, manteniéndose los hechos establecidos por el tribunal, la correcta calificación jurídica conduce a estimar que la conducta del actor sí configura incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en los términos del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

**Séptimo:** Que, basta para rechazar esta causal de impugnación, reiterar los argumentos vertidos en el considerando quinto de este fallo, en cuanto a que la determinación de la gravedad del incumplimiento constituye una cuestión de hecho que debe ser calificada por el juez de la causa, lo que no permite su revision a través de un recurso de derecho estricto como lo es el de nulidad, menos aún por la causal en análisis.

**En cuanto a la causal subsidiaria del artículo 478 letra b) del Estatuto Laboral.**

**Octavo:** Que, en subsidio de las dos causales anteriores la parte demandada solicita la nulidad de la sentencia, 478 letra b) del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sostiene que la sentenciadora infringió las reglas de la lógica, especialmente los principios de no contradicción y razón suficiente, así como el artículo 456 del Código del Trabajo.

En primer término, afirma que existe infracción al principio de no contradicción, porque la sentencia sostuvo que no constaba que la conducta del trabajador hubiese generado un perjuicio económico concreto y efectivo o de otro tipo a la empresa, pese a que en el propio fallo se resumieron declaraciones de testigos y del absolvente de la demandada que daban cuenta de reclamos de clientes, afectación de la imagen de la empresa y desconfianza producida por los desfases.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ

A juicio de la recurrente, resulta contradictorio que el tribunal haya dejado constancia de tales declaraciones y, pese a ello, haya concluido que no existió perjuicio económico concreto ni de otro tipo a la empresa, lo que la lleva a concluir que la conducta atribuida al actor no alcanza a configurar un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales.

En segundo término, sostiene que la sentencia también infringió el principio de no contradicción al estimar que los seis episodios detectados resultaban aislados y acotados dentro del volumen global de operaciones asignadas al trabajador, considerando su cartera de aproximadamente 170 clientes, concluyendo que no se trataba de un comportamiento sistemático ni reiterado. Afirma que tal razonamiento es contradictorio, pues la propia sentencia dio por acreditado que fueron seis los casos en que el actor incurrió en retardo en la entrega de los dineros recaudados, por lo que no se trataría de un hecho aislado ni de una conducta no reiterada.

Agrega que la sentencia carece de razón suficiente, pues no explica de modo lógico cómo, habiéndose acreditado el incumplimiento de obligaciones contractuales en seis oportunidades, los atrasos de entre cinco y treinta y cuatro días, y la afectación a clientes, concluye que la conducta no reviste la gravedad necesaria para justificar el despido.

**Noveno:** Que como reiteradamente ha sostenido esta Corte, respecto de la causal del artículo 478 letra b) de la codificación laboral, a la luz de lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, se produce si los jueces de la instancia al ponderar la prueba allegada al proceso se apartan notoriamente de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, caso en el cual la conclusión a la que arriben sí será susceptible de revisarse por la vía de la nulidad, siendo requisito indispensable que tal vulneración resulte manifiesta, es decir, que se perciba de manera clara y abierta .

**Décimo:** Que, si bien en el recurso se sostiene que se han infringido las normas de la sana crítica y de razón suficiente, de su desarrollo aparece que lo que en realidad se cuestiona es la valoración que realizó la sentenciadora del grado de las pruebas aportadas por las partes al juicio, estimando que el incumplimiento del actor no revestía la gravedad suficiente para tener por concurrente la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo. Lo anterior deja en evidencia que se trata de un verdadero recurso de apelación el que no está contemplado en materia laboral.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, no cumpliendo el recurso con los requisitos formales para su interposición y, no concurriendo, además, los vicios que en él se denuncian, éste no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas,** el recurso de nulidad deducido por el abogado Javier Ignacio Moreno Vergara, en representación de la demandada, en contra de la sentencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ

de once de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada en los autos RIT O-685-2024 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso la que, en consecuencia, **no es nula.**

Comuníquese, notifíquese y regístrese.

Redacción de la Ministra Sra. Carolina Figueroa Chandía.

**N°Laboral-Cobranza-948-2025.**

Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante señora [redacted] López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.

**Teresa Carolina De Jesús Figueroa Chandía**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de junio de dos mil veintiséis
10:32 UTC-4

**Pedro Enrique García Muñoz**
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de junio de dos mil veintiséis
11:54 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., [redacted] Valparaiso, veintitres de junio de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintitres de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZMGCMFGJGJ